JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Verbal - Divisorio. Dte. Gilberto Pacheco Torres. Ddo. Marlene Pacheco De Peña, Katia Cecilia Licero Pacheco, Any Paulin Licero Pacheco, Vera Judith Pacheco Martínez y Miladys Esther Pacheco Orellano. Rad. 080013153015–2023–00123–00.

El señor Gilberto Pacheco Torres instauró demanda verbal de división material de la cosa común en contra de las señoras Marlene Pacheco De Peña, Katia Cecilia Licero Pacheco, Any Paulin Licero Pacheco, Vera Judith Pacheco Martínez y Miladys Esther Pacheco Orellano.

Revisada la demanda se observa que la misma no puede ser admitida, en atención a que no se ven satisfechos los requisitos del C.G. del P., así:

- No informa el demandante la ciudad a la que corresponden las direcciones físicas donde los demandados reciben notificaciones, lo que deberá ser subsanado en consonancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82.

- La naturaleza del proceso que se pretende tramitar, se encuentra caracterizada por el legislador en dos rutas que se enuncian en el artículo 406 del estatuto procedimental, al establecer que "todo comunero puede pedir **la división material de la cosa común, o su venta** para que se distribuya su producto", de allí que una u otra pretensión desglosa una serie de requisitos que han de verificarse.

  Frente a lo anterior, se impone al demandante satisfacer la exigencia del numeral 4° del artículo 82 ritual civil, precisando en las pretensiones y los hechos invocados si lo solicitado corresponde a una división material o la venta de la cosa común.

- En cuanto al dictamen pericial que se acompaña con la demanda, por mandato del artículo 406 adjetivo, es menester que señale el tipo de división material que resulte procedente o en su defecto exponga las razones que impiden el fraccionamiento del inmueble.

- Para efectos de verificar la legitimación en la causa, se impone al actor aportar

certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, debe tener una vigencia no menor a un mes anterior a la radicación de la demanda, siendo que el certificado anexo tiene fecha de expedición del mes de marzo del año 2019, deberá ser aportado uno actualizado.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36bcae7d38451f46ab02b58893c481ea56a82b69b34a40969ab3ed8c5197e91**

Documento generado en 10/07/2023 02:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica